RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2018-00438, informándole que obra trámite de notificación personal a los demandados dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese al expediente el trámite de notificación personal en los términos del Art. 291 del C.G.P., por tanto, se REQUIERE a la parte actora adelante la citación en la forma en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020. Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación si fuere el caso.

*Finalmente, Dispone el Art. 28 del C.P.T.Y.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que: (…) "**la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días***

siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Así las cosas y una vez, verificado el escrito de reforma presentado por la parte demandante, y que el mismo se presentó de forma extemporánea por cuanto no se ha conformado en debida forma el contradictorio, toda vez que, no se ha logrado la notificación de las demandadas, en consecuencia, NO SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que la reforma va en miras a señalar las direcciones electrónicas de los llamados a juicios, téngase para todos los efectos procesales para que se surtan las notificaciones de la demanda, reiteramos en los términos del Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 11:23:15 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

Referencia: Proceso Ordinario No.2019-00156
Demandante: Martha Grissel Quintero.
Demandado: ACP Colpensiones y otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-00156, informándole que obra contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que no se ha contabilizado los términos de traslado toda vez que, no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación de ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo teniendo en cuenta que ya obra contestación, y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado (a) con la C.C No.79.985.203 y T.P. No.115.849 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en los términos y para el efecto del poder conferido.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora ***DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA JUEVES TRES (03) DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022).***

ADVIÉRTASE*, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 11:29:29 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

Referencia: Proceso Ordinario No.2019-00193
Accionante: Mavis Mejía Torrejano.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).*Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-00193, informándole que se dio cumplimiento al requerimiento de autos por parte de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL., toda vez que, reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Finalmente, se requiere nuevamente a las partes para que procedan a la notificación personal a la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITAROS LAS MERCEDES CON SEDE EN MOMPOX BOLIVAR, en virtud de la integración realizada en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado digitalmente por
Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 11:31:20
-05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-205, informándole que dentro del término legal las demandadas ACP COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., procedieron a dar contestación a la demanda (fls.198-219 y 220-302). Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., procedieron a dar contestación a la demanda y sin que quede trámite pendiente por efectuar, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A (fls. 198-219 y 220-302), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las ***DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA JUEVES TRES (03) DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022).***

***ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA, identificado (a) con la C.C No.1.037.625.191 y T.P. No.272.004 del CSJ, como apoderado(a) especial de AFP PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 240-247).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. SAMUEL EDUARDO MESA MORENO, identificado (a) con la C.C No.1.098.719.007 y T.P. No.268.679 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls. 152.219).

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 11:36:26 -05'00'

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-21-02-22.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-263, informándole que el termino concedido en auto anterior se encuentra vencido y la parte demandada CAXDAC, procedió a subsanar la contestación de la demanda (fls.289-348). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandada CAXDAC, subsanó las inconsistencias presentadas en la contestación de la demanda y señaladas en auto del 04 de junio de 2021, se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA (fls. 289-348), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Seria del caso señalar fecha y hora para audiencia, sin embargo, observa el Despacho que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020, como se indicó en el auto admisorio de la demanda y en relación con la

demandada en litis consorcio necesario señora NAYIBE GALEANO CAMPOS. Razón por la cual se le requiere en este sentido a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 13:07:12 -05'00'

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-21-02-22.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No.2020-00294, informándole que la parte actora, dentro del término legal procedió a presentar escrito subsanatorio de demanda, visible a folios 70-73, con constancia de remisión de envió de la demanda y la subsanación a la parte demandada, al igual se encuentra pendiente de resolver solicitud de impulso procesal, formulada por la parte actora (fls.74-82). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Subsanada la demanda y una vez realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARTHA CECILIA GOMEZ MONTOYA contra ACP COLPENSIONES, y la administradora de fondos de pensiones y cesantías AFP PORVENIR S.A.*

SEGUNDO: *Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.*

TERCERO: *Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*
CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así mismo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Finalmente, la contestación de la demanda, deberá remitirse únicamente al correo electrónico del Despacho en formato PDF: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada de los anexos enunciados y enumerados.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

Firmado digitalmente por
Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 13:09:12
-05'00'

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-22-02-22.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No.2020-00353, informándole que que el termino concedido en auto anterior se encuentra vencido y la demandada ICARUS COM CO S.A.S., no contesto la demanda dentro del término legal, pese a que la parte actora procedió a su notificación el día 2 de septiembre de 2021 (fls.114-123). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: ICARUS COM CO S.A.S., no procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ICARUS COM CO S.A.S., y se tiene como indicio grave en su contra, conforme al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S. Teniendo en cuenta que la parte actora procedió a su notificación al correo: miguel.abril@icaros.com.co, dirección que aparece registrada en la demanda como en el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad demandada(fls.114-123).

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las ***DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA VIERNES CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).***

ADVIÉRTASE*, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las*

audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 12:01:30 -05'00'

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-22-02-22.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No.2020-00382, informándole que dentro del término legal las demandadas: COLPENSIONES Y AFP PROTECCION. S.A., procedieron a dar contestación a la demanda (fls. 116-140 y 141-207). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, (fls. 141-207), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCIA, identificado (a) con la C.C No.1.034.305.197 y T.P. No.291.494 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls. 186-207).

Al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada AFP PROTECCION S.A., encuentra el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias:

1. *Se presenta insuficiencia de poder ya que la Dra. OLGA BIBIANA TELLEZ HERNANDEZ., quien dice actuar en nombre y representación de la demandada y enuncia el poder otorgado, no aporto el mismo, conforme al artículo 74 del C.G.P.*
2. *La parte demandada no aporto la documental enunciada en el acápite de pruebas documentales, de conformidad con el parágrafo 1, numerales 1 y 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S*

En consecuencia, se INADMITE la contestación de la demanda. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En cuanto a la demandada AFP PORVENIR.S.A., observa el Despacho que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en auto admisorio de la demanda y en relación con la demandada AFP PORVENIR S.A. Razón por la cual se le requiere en este sentido a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 13:11:02 -05'00'

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-22-02-22.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00411
Accionante: Alfonso Cortes Gómez.
Accionado: UGPP.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-00411, informándole que obra contestación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado y la misma se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., procedió a dar contestación de la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificado (a) con la C.C

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00411
Accionante: Alfonso Cortes Gómez.
Accionado: UGPP.

No.1.090.411.578 y T.P. No.239.922 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Finalmente, y teniendo en cuenta que aún no obra el trámite tendiente a la notificación personal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se REQUIERE a la parte actora adelante la citación en la forma en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020., con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación si fuere el caso.

Igualmente, NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 11:43:13 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00085
Demandante: María Esperanza Bonilla Amaya.
Demandado: ACP Colpensiones y otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-00085, informándole que obra contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado y la misma se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., procedieron a dar contestación de la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, identificado (a) con la C.C No.1.020.833.703 y T.P. No.369.744 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de ADMINISTRADORA DEL FONDO DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificado (a) con la C.C No.52.897.248. y T.P. No.152.354 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Ahora, una vez verificado el escrito del llamamiento en garantía que obra a folios 269 y s.s., se advierte que el mismo cumple los requisitos del Art. 65 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T.Y.S.S., en consecuencia ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., por tanto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el Art. 66 del C.G.P., es decir, NOTIFIQUESE personalmente al convocado conforme las reglas del Decreto 806 del año 2020. ADVIRTIENDO que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 11:44:49 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00179
Demandante: Flor María Vivas
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EPS..

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-00179, informándole que se encuentra por resolver solicitud de corrección del proveído del 09 de febrero del año 2022 (fl.436); así como que obra solicitud de interviniente Ad Excludendum en los términos del Art. 61 del C.G.P. la cual se recibió 01 de febrero del año 2022 (fls. 354 a 452) a través del correo institucional del despacho, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso, corresponde al despacho resolver sobre la solicitud de aclaración del proveído del 09 de febrero del año 2022, que hace la apoderada judicial de la pare actora, sin embargo después de un análisis minucioso y detallado, se evidencia yerros de tipo procesal, que podrían invalidar las actuaciones que pendan de esta, en consecuencia se hace necesario sanearlas

para efectos de evitar futuras nulidades, es decir, se hace necesario realizar CONTROL DE LEGALIDAD de las actuación surtida conforme lo dispone el Art. 132 del C.G.P. Para el efecto y a consideración que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, sea lo primero señalar que el despacho dispondrá dejar sin valor ni efecto totalmente la referida providencia, el cual quedara así:

Como quiera que la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS BOGOTA ESP., procedió a dar contestación de la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado y las mismas se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, identificado (a) con la C.C No.79.637.383 y T.P. No.83.085 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS BOGOTA ESP., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Por otra parte, en atención a la vinculación solicitada por la señora BLANCA ESPERANZA CAÑON ALGARRA a través de apoderado judicial (fls. 356 y s.s.), inicialmente se hace necesario traer a colaciòn lo dispuesto en los artículos 63 del C.G.P., el cual señala.

"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

Para entender la norma en cita y respecto de la calidad en que se vinculan al presente asunto la señora BLANCA ESPERANZA CAÑON ALGARRA, es pertinente plasmar lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL 8126 de 2017:

"Ahora, respecto a esta última, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la «Intervención excluyente o ad excludendum» en los siguientes términos: «Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca»; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.

La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.

Así mismo, en la teoría general del proceso, el tercero es definido como «aquel que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia». De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.

Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del

causante, igual acontece con Claudia Marcela Narváez González, pese a su vinculación en la señalada calidad en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, así que por este aspecto le asiste razón al Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín."

Así, para este despacho la situación aquí advertida es similar a la expuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL 8126 de 2017, en cuanto a que "…el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante…".

Por tanto, si bien en este caso se pretende igualmente el llamado de la señora BLANCA ESPERANZA CAÑON ALGARRA, en calidad de litis consortes necesarios por parte de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, la pretensión de intervención AD EXCLUDENDUM solicitada por esta se adapta más a lo reglado en el Art. 63 del C.G.P. y en el mencionado antecedente jurisprudencial, en tanto que asegura la posibilidad y derecho de formular en calidad de "demandante" sus pretensiones respecto de la prestación pensional de sobrevivientes que se persigue en este proceso.

En conclusión, considera esta sede judicial procedente aceptar la intervención AD EXCLUDENDUM de la señora BLANCA ESPERANZA CAÑON ALGARRA, y en consecuencia se ADMITE la admisión de tal intervención.

Por consiguiente, se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del presente proveído conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, por secretaria se le hace entrega de la copia de la respectiva demanda.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, identificado (a) con la C.C No.79.637.383 y T.P. No.83.085 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de BLANCA ESPERANZA CAÑON ALGARRA., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00179
Demandante: Flor María Vivas
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EPS..

Finalmente, por secretaria ofíciese al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Zipaquirá, para que se sirvan allegar certificación de la existencia y estado actual del proceso ordinario 2021-00591 iniciado por la señora BLANCA ESPERANZA CAÑON ALGARRA, así como el expediente digital del proceso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 11:55:41 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 21/02/2022

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-00268, informándole que obra contestación de la demanda por los demandados personas naturales HILDA MARIA CIFUENTES DE GALLO y ALIRIO GALLO CAINA., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado y la misma se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que los demandados personas naturales HILDA MARIA CIFUENTES DE GALLO y ALIRIO GALLO CAINA, procedieron a dar contestación de la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MOLINA, identificado (a) con la C.C No.19.413.358 y T.P. No.112.048 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de las personas naturales HILDA MARIA

CIFUENTES DE GALLO y ALIRIO GALLO CAINA en los términos y para el efecto del poder conferido.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora ***DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA LUNES SIETE (07) DEL MES DE MARZODEL AÑO (2022).***

ADVIÉRTASE*, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 12:35:23 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00274
Demandante: Manuel Geremyas Cabrera Clavijo.
Demandado: Absolut Colombia S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-00274, informándole que obra contestación de la demanda por la sociedad ABSOLUT COLOMBIA S.A.S., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que no se ha contabilizado los términos de traslado toda vez que, no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación de la sociedad ABSOLUT COLOMBIA S.A.S.., el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad ABSOLUT COLOMBIA S.A.S., por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo teniendo en cuenta que ya obra contestación, y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la por la sociedad ABSOLUT COLOMBIA S.A.S.

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00274
Demandante: Manuel Geremyas Cabrera Clavijo.
Demandado: Absolut Colombia S.A.S.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARIA JULIANA RESTREPO RIVAS, identificado (a) con la C.C No.1.020.787.291 y T.P. No.335.648 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de por la sociedad ABSOLUT COLOMBIA S.A.S., en los términos y para el efecto del poder conferido.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora ***DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA LUNES SIETE (07) DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022).***

ADVIÉRTASE*, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 12:40:51 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-00280, informándole que obra contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado y la misma se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., procedieron a dar contestación de la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, identificado (a) con la C.C No.1.014.196.194 y T.P. No.2746.516 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., en los términos y para el efecto del poder conferido.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora ***DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA MARTES OCHO (08) DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022).***

ADVIÉRTASE*, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 12:45:41 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00291
Accionante: Miguel Ángel Guerrero.
Accionado: UGPP.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-00291, informándole que obra contestación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado y la misma se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., procedió a dar contestación de la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado (a) con la C.C No.79.325.927 y T.P.

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00291
Accionante: Miguel Ángel Guerrero.
Accionado: UGPP.

No.56.352 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., en los términos y para el efecto del poder conferido.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora ***DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA MARTES OCHO (08) DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022).***

ADVIÉRTASE*, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 12:49:04 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL –

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). *Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-312. informándole que obra contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que no se ha contabilizado los términos de traslado toda vez que, no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo teniendo en cuenta que ya obra contestación, y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificado (a) con la C.C

No.1.022.361.225 y T.P. No.237.264 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., en los términos y para el efecto del poder conferido.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora ***DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MARTES OCHO (08) DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022).***

ADVIÉRTASE*, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

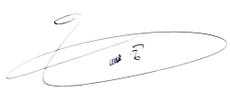

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 12:58:52 -05'00'

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Cmm- Proyectado 22/02/2022

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-427, informándole que dentro del término legal la parte demandada, procedió a dar contestación a la demanda (fls.441-915) y la parte actora en términos procedió a reformar la demanda (fls.916-7356). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Veintidos (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada, procedió a dar contestación a la demanda y sin que quede trámite pendiente por efectuar, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PROENFAR SAS., (fls.441-915), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ, identificado(a) con la C.C Nro.1.018.466.887 y T.P No.276.201 del CJS, como apoderado (a) especial de la parte demandada, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada general, y se encuentra representada por el Dr. ANDRES DARIO GODOY CORDOBA (fls.881-915).

Se admite la reforma de la demanda instaurada por la parte actora, teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y dentro del término legal, de conformidad con el Artículo 28 del CPTSS., modificado por el Articulo 15 de la ley 712 de 2001. La demanda fue reformada en cuanto a hechos y pruebas (documental y testimonial).

Notifíquese a la parte demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces. CÓRRASE, traslado de la mencionada reforma por el término legal de cinco (5) días hábiles a continuación del presente auto a la parte demandada, la cual fue remitida por la parte actora vía correo electrónico a la demandada, según da cuenta el escrito obrante a folios 916 a 923 del expediente digital.

Una vez agotado el anterior tramite y en firme el presente auto, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

Firmado digitalmente por Víctor Hugo González
Fecha: 2022.02.24 13:12:49 -05'00'

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-22-02-22.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA